

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril ocho de dos mil veinticuatro.

Proceso : Pertenencia.
Radicación : 25297-31-03-001-2021-00044-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto, contra el auto proferido el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

ANTECEDENTES

1. Nelson Humberto Cárdenas Rivera y Olga Esther Cárdenas Prieto instauraron demanda de pertenencia en contra de José Idelfonso Cárdenas Bejarano, Loly Flor Cárdenas Prieto, Daniel Augusto Cárdenas Prieto -estos dos en calidad de herederos determinados de Cecilia Prieto de Cárdenas-, los herederos indeterminados de Cecilia Prieto de Cárdenas y demás indeterminados con interés, con el fin de que se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, un bien inmueble que corresponde a una porción de terreno del predio identificado con FMI No. 160-22916, conforme a los linderos descritos en la demanda.

Relataron que el 14 de junio de 1985, Nelson Humberto Cárdenas Rivera pidió matrimonio a Olga Esther Cárdenas Prieto, y, por ello, los padres de ésta, Florentino Cárdenas Acosta y Cecilia Prieto de Cárdenas, les entregaron un lote de terreno con una superficie de 170,50 m², tomado del predio de mayor extensión con FMI No. 160-6948 de su propiedad, para que construyeran su hogar.

Los demandantes adelantaron gestiones dirigidas a la realización de un proyecto arquitectónico en el terreno recibido, contratando los servicios profesionales de una sociedad comercial, presentando el proyecto ante la secretaría de planeación correspondiente y obteniendo la respectiva aprobación.

Nelson Humberto Cárdenas Rivera y Olga Esther Cárdenas Prieto contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1987 y como regalo de bodas los padres de la novia, a través de la escritura pública No. 283 del 17 de mayo de 1991, enajenaron la porción previamente entregada a favor de los recién casados, con lo cual se abrió el FMI No. 160-22916, pero el mismo fue posteriormente cerrado al decretarse la simulación del prenotado acto notarial, sentencia proferida en proceso civil con Radicado 2011-0089.

Desde que se hicieron con la detentación material del bien, los demandantes avanzaron con la construcción de una casa de habitación, lo dieron en arrendamiento a terceras personas mientras no vivieron allí, han asumido el pago de impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios, y para la fecha de presentación de la demanda lo habitaban.

2. El trámite.

La demanda fue admitida por auto del 8 de julio de 2022¹, en el cual se ordenó, entre otras determinaciones, notificar personalmente la providencia a los demandados y correrles el traslado de rigor. Los demandados Loly Flor Cárdenas Prieto y Daniel Augusto Cárdenas Prieto, a través de un mismo apoderado, contestaron la demanda el 6 de octubre de 2022².

Por auto del 28 de octubre de 2022³, se ordenó tener por enterada a la demandada Loly Flor Cárdenas Prieto desde el 19 de agosto de 2022 por notificación personal electrónica,

¹ Fl. 015 Carpeta Digital 01 primera instancia

² Fl. 043 Carpeta Digital 01 primera instancia.

³ Fl. 051 Carpeta Digital 01 primera instancia.

declarándose sin valor la notificación personal que se le había practicado en el juzgado el 12 de septiembre de 2022 y extemporánea su contestación de la demanda.

Mientras que se dio por notificado de la demanda por conducta concluyente al demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto, en virtud de la contestación presentada, de cuyas excepciones se corrió traslado.

La providencia fue recurrida por ambos extremos en reposición; los demandantes contra la determinación de tener al demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto notificado de la demanda por conducta concluyente dado que previamente se había surtido su notificación personal electrónica; y la demandada Loly Flor Cárdenas Prieto contra la decisión de considerar su contestación extemporánea, afirmando no haberse enterado del auto admisorio por notificación electrónica sino sólo con la notificación personal en la sede del despacho.

3. El auto apelado.

Los recurso de reposición los resolvió el juzgado con auto del 20 de junio de 2023, desestimó el propuesto por la demandada Loly Flor Cárdenas Prieto confirmado la determinación por ella recurrida y accedió a reponer la decisión discutida por el extremo actor y tuvo al demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto por notificado desde el 19 de agosto de 2022 mediante notificación personal electrónica y no por conducta concluyente como inicialmente se había indicado, en consecuencia, concluyó que su contestación de la demanda fue extemporánea.

Señaló el juzgado en sustento de su decisión que en la demanda el actor relacionó como correo electrónico del demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto dacp153@hotmail.com denuncia que se presumía realizada bajo juramento, y que acreditó con el pantallazo de la plataforma respectiva y se verifica con la copia enviada al correo institucional del juzgado su envío. Que aun cuando en la demanda no se adujo de que forma había obtenido esa dirección electrónica ni se probó tal situación, *“lo cierto es que la demandante allegó las evidencias que acreditan que el correo pertenece al referido demandado. Por ello, se tiene igualmente por verificada la notificación electrónica para el demandado DANIEL AUGUSTO”*.⁴

4. La apelación.

El extremo demandado apela la anterior decisión, tanto en lo desfavorable a Loly Flor Cárdenas Prieto como en lo perjudicial al demandado Daniel Augusto Cárdena Prieto, producto de la reposición que concedió al extremo demandante, considerar válida su notificación electrónica y extemporánea su contestación de la demanda.

El a-quo negó el recurso de apelación a la demandada Loly Flor Cárdenas porque ella sólo interpuso recurso de reposición contra el auto inicial, no formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación; y concedió la alzada al demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto, porque la resolución de la reposición era un nuevo auto producido con ocasión de la reposición interpuesta por la otra parte y por tanto apelable conforme al núm. 2º del art. 322 del C.G.P.-.

Pretende el recurrente que se revoque la decisión y se tenga por oportuna su contestación a la demanda, alega que la demandante busca probar la existencia de un correo electrónico con un mensaje del año 2013, lo que le parece es extemporáneo pues antes de dedicarse completamente a la ganadería sí poseía este correo, pero desde entonces no posee esa suscripción electrónica, que ahora maneja un correo en Gmail.

Que conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 no es que la notificación solo deba hacerse por medio de datos y que su realización por este medio debía cumplir unos requisitos que no cumplió como lo acepta la demandante, al no haber dado razón al demandar de cómo obtuvo el correo electrónico; que esa dirección hace años la eliminó y por ello no podía la actora jurar que ese era su correo, pues el que ahora maneja para sus trámites es dacp153555@gmail.com.

⁴ Fl. 86 Carpeta Digital 01 primera instancia

CONSIDERACIONES

1. Las notificaciones se constituyen en el medio por el cual se comunican las decisiones judiciales a los sujetos procesales, con el fin de que ejerzan sus derechos de forma efectiva dentro del respectivo trámite.

De antaño, la doctrina procesalista ha señalado que la notificación es *“un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto ejercitar el derecho constitucional de defensa”*⁵. Por lo mismo, dispone el art. 289 del C.G.P. que *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”*.

Entre las distintas formas de notificación que contempla la ley, la notificación personal es, por naturaleza, más rigurosa en su trámite, pues se trata del medio de notificación a través del cual se comunica por primera vez de la existencia del proceso, de allí que sea la forma de enteramiento prevista para el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, al demandado o ejecutado según corresponda -art. 290 del C.G.P.-.

Ahora bien, sabido es que, en la actualidad, existen dos formas paralelas de practicar la notificación personal: una, la tradicional por medios físicos que está regulada en los arts. 291 y siguientes del C.G.P.; y otra, la notificación personal electrónica que fue instituida inicialmente a través del Decreto 806 de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID-19, y que luego fue refrendada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la notificación electrónica, que es la que da origen al debate que aquí se dirime, prevé el art. 8º de la mentada Ley 2213, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Punto frente al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, se ocupó de brindar pautas concretas sobre su aplicación en providencia también citada por el juez a quo al proferir el auto objeto de impugnación, así:

“3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la

⁵ Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis, p. 491.

posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”⁶

2. Con base en lo anotado en antecedencia se impone ahora verificar si la notificación personal electrónica al demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto se surtió en debida forma y debía tenerse en cuenta para efectos del cómputo de términos del traslado de la demanda.

En primer lugar, es preciso analizar el cumplimiento de las exigencias previas del enteramiento propiamente dicho. Como lo expresa la norma, art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y lo confirma la jurisprudencia, son esencialmente tres: (i) afirmar, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición, que el canal digital al que se enviará la notificación corresponde al demandado; (ii) informar la forma en que se obtuvo; y (iii) aportar las evidencias correspondientes.

Pue bien, en la demanda efectivamente se señaló como canal de notificaciones del demandado en cuestión, el correo electrónico dacp153@hotmail.com, con lo cual se atendió la primera exigencia anotada. Pero cierto es, como expresa el recurrente, que en el libelo inicial no se señaló la forma en que se obtuvo tal dirección, ni se aportó la prueba respectiva; no obstante, con posterioridad sí se cumplió con ambos requisitos, pues al interponer recurso contra el auto del 28 de octubre de 2022, el apoderado de los demandantes aludió a “*mi mandante el señor NELSON HUMBERTO CÁRDENAS RIVERA, quien en varias oportunidades ha realizado negocios con el señor DANIEL AUGUSTO CÁRDENAS PRIETO y que se han comunicado a través de dicha dirección electrónica, no solo enviando mensajes, sino también recibieron*”, y allegó correo recibido desde dicha dirección el 30 de abril de 2013.

Ahora bien, aun cuando la lógica de las cosas indica que primero debe aportarse la información relativa al canal de comunicación escogido para notificar al demandado, como se obtuvo y prueba de ello, antes de proceder a la notificación por esa vía, y en el caso la información concreta sólo se trae al proponerse el recurso de reposición contra la decisión del juez que dijo atender una notificación distinta al demandado, exceso de rigor sería considerar que como no fue previa la entrega de esa información la notificación fue indebida y cerrar los ojos a la práctica de la misma que se demuestra se adelantó en correo electrónico que pertenece al demandado pues se allega prueba sumaria de ello.

Ello por cuanto no es el aporte de la información de cómo se obtuvo el correo y su prueba, por sí misma, lo que se busca acreditar; que lo que se pretende con ese requisito es que sea efectivo ese enteramiento porque en verdad la dirección de destino corresponda al demandado, y debe en ello recordarse que es principio que orienta el derecho procesal que al interpretar normas procesales deberá tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11 del C.G.P.).

Por lo que, como en el caso resulta claro que el actor adujo que el correo electrónico en que notificó al demandado lo conoció porque había tenido con él negocios y allegó como prueba

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

copia de un correo en el que el demandado desde la dirección electrónica que se le atribuye, como emisor, le envía un mensaje al acá accionante, a su correo electrónico.

Por lo que, existiendo libertad probatoria en la acreditación de la dirección electrónica que se atribuye al demandado, claro es que el evento acreditado con el referido correo sí permite afirmar que de donde se remite la comunicación referida es el correo que pertenece al demandado, pues del hecho relatado y probado se puede hacer dicha inferencia.

En efecto como ha señalado la Corte Suprema de Justicia *“Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial”* y fue ello lo que en el caso aconteció.

Verificando las condiciones de base para el enteramiento del demandado corresponde la revisión de la notificación misma y lo cierto es que, como lo determinó el juez de primer grado, se aportó mediante memorial allegado al proceso el 24 de agosto de 2022, la prueba de su práctica por correo del 16 de agosto de 2022 a la dirección dacp153@hotmail.com, además de que el mismo despacho pudo también verificarlo al haber sido puesto en copia el mensaje de datos remitido y, prima facie, no resulta desacertada la consideración del a-quo de que la notificación se realizó con el envío del correo electrónico al demandado con el escrito de demanda y su anexos, pues se reúnen las condiciones necesarias para que se surta por este medio válidamente el enteramiento.

3. Ahora bien, también alega el recurrente que en esa dirección de correo electrónico no se enteró del contenido notificadorio porque para la fecha en que se le remitió ese acto procesal hacía varios años la había abandonado en su uso, que ahora utiliza un correo electrónico distinto en Gmail, es decir, que el correo fue suyo y se usó, pero ya no lo era cuando le enviaron a aquél la comunicación de notificación, con ello, que no se enteró del contenido del correo que le fue remitido con el propósito de enteramiento.

Lo hasta acá expuesto permite concluir que la decisión apelada de dar por notificado al demandado por correo electrónico se ajusta a la realidad de la doctrina jurisprudencial señalada y los alcances de las disposiciones aplicables y por ello debe ser confirmada.

Mientras que la última alegación del recurrente demandado es punto que en principio no es objeto de debate en este escenario pues lo que en verdad plantea es una posible nulidad procesal de su notificación, es decir, la alegación que del reclamo del apelante se sustrae de que no obstante ser suyo el correo en que se da por realizado el enteramiento, no lo ha leído, que no ha conocido el contenido de los documentos remitidos con el propósito notificador porque no ha accedido al correo electrónico que le enviaron a esa dirección y, con ello, que no sería posible el inicio del cómputo del término para contestar la demanda, que parte de ese conocimiento de la información remitida.

Vale decir, que si bien la notificación surtida se entiende válida pues cumple inicialmente con las exigencias del 8° de la Ley 2213 de 2022, esa presunción de acierto en el enteramiento sólo podría desvirtuarse cuando se invoque y acredite la existencia de una indebida notificación de la demanda porque no se ha accedido a la información que contiene ese correo electrónico, pues el demandado afirma que no abrió el correo, que no lo conoce porque ya no usa esa dirección electrónica para sus comunicaciones.

Pues si bien *“(…) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)”*,

También lo señala la jurisprudencia que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"*.

Luego, mientras no se declare que la notificación es nula porque se invoque y acredite incidentalmente que en efecto el demandado no conoce la notificación de la demanda que se le envió a su correo, la decisión que acá se recurre que dio por notificado al recurrente a través de correo electrónico se mantendrá y la providencia que así lo decidió será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 20 de junio de 2023, por el juzgado civil del circuito de Gachetá que dio por notificado por correo electrónico al demandado Daniel Augusto Cárdenas Prieto.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2d1bce9eec3845d1c53dc57f252a38970351976f4120c0a35fb47f20d0cda7**

Documento generado en 08/04/2024 10:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>